



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Eliminado: Con fundamento en los artículos 22 y 120 de la LTAIPET, se eliminaron del presente documento datos personales.

RECOMENDACIÓN No.: 020/2022

ASUNTO: Incumplimiento de la Función Pública en Materia de Procuración de Justicia.

AUTORIDAD: Agencia del Ministerio Público Adscrito a la Unidad General de Investigación Numero Uno, y Agentes de la Policía Investigadora de la Fiscalía General de Justicia en el Estado.

QUEJA No: 161/2021

QUEJOSO: [REDACTED].

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a quince de agosto del año dos mil veintidós.

VISTO para resolver el expediente número 161/2021, iniciado con motivo de la queja presentada por la C. [REDACTED], quien hace valer actos presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados al Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad General de Investigación Número Uno y Agentes de la Policía Investigadora de la Fiscalía General de Justicia del Estado, los que ante este Organismo fueron calificados como incumplimiento de la función pública en materia de procuración de justicia; una vez analizados los elementos de convicción que conforman el procedimiento que nos ocupa, atento a lo establecido en los artículos 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 126 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, 8, 41, 42 y 43 de la Ley que rige la organización y funcionamiento de esta institución; así como, los diversos 10 y 63 de su Reglamento Interno, se emite el siguiente acuerdo de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, recabó la queja por los siguientes hechos:

“... la carpeta de investigación [REDACTED] ha estado a cargo de los LIC. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], y que nunca me han atendido ni contestado llamadas en las que yo pretendía que me informaran del expediente y los buscaba y nunca los he podido encontrar; además de que es fecha que el expediente está parado, no realizan debidamente la investigación, y que la Policía Investigadora LIC. [REDACTED] y [REDACTED] (actual Ministerio Público) les he enviado información que he conseguido para que la agregaran al expediente y no la han agregado, les hice llegar archivos con fotos e información, capturas de pantalla, audios fotos de perfiles, número de celular, ubicaciones, números telefónicos, nombres, direcciones, apodos y link de perfiles, publicaciones, videos de homicidios y el LIC. [REDACTED] del escrito donde yo señalaba personas para imputar a personas él borró nombres e información, es decir, todo está mal realizado, no investigan nada, y es fecha que aún no se aclara nada, ya va para tres años de la investigación y aún no se declaran a los implicados, ni siquiera se ha interrogado a nadie, no hay nada de investigación a pesar de que yo he estado apoyando y aportando información; y que incluso, en la última ocasión que acudí en este mes me recabaron una comparecencia pero se niegan a darme copia. Y que actualmente siempre ha habido fuga de la información que yo proporciono y me coloca más en riesgo ...”.(sic)

2. Una vez analizado el contenido de la queja, ésta se calificó como presuntamente violatoria de derechos humanos, radicándose con el número 161/2021, y se acordó solicitar a las autoridades señaladas como responsables un informe, relacionado con los hechos denunciados, así como la documentación que se hubiera integrado sobre el caso.

3. Mediante oficio número 2935/2021 de fecha 17 de diciembre del 2021, signado por el licenciado [REDACTED], Agente del Ministerio Público del Procedimiento Penal Acusatorio, adscrito a la Unidad General de Investigación número 1 de esta ciudad, informó lo siguiente:

“... atendiendo el primer punto establecido en su requerimiento le informo que en las oficinas que ocupa esta unidad general de investigación 1 no se cuenta con teléfono oficial, por lo cual se desconoce a donde realizaba las llamadas la ciudadana [REDACTED], además de que el ciudadano [REDACTED] fungiera como coordinador de ministerios público, mismo que tenía su oficina en el edificio de la Fiscalía General y no así en este centro integral de justicia, por lo que respecta a lo manifestado a que se ha hecho llegar diversa información a la ciudadana [REDACTED] y el Licenciado [REDACTED] y que la misma no se ha agregado a la carpeta y que el ciudadano [REDACTED] borró nombres e información de las personas que ella imputa, sin embargo como se podrá observar en la copia integral de la carpeta de investigación que se adjunta al presente, está agregada toda la información que en su momento se ha hecho llegar por la ofendida, mencionando que no se ha investigado nada, sin embargo ha quedado establecido que las personas que en su momento imputa el hecho que se investiga se encuentran finadas, así también se duele la ciudadana que en ningún momento se le ha brindado copias de la carpeta de investigación, sin embargo dentro de la misma obra constancia de entrega de copias firmada por la ofendida, la cual es de fecha 23 de abril del año 2020 la cual se le brindó antes de presentar la queja número [REDACTED] en ese organismo garante, dentro de la cual se dictó un acuerdo de improcedencia y no responsabilidad hacia esta autoridad, de igual forma obra constancia de entrega de copias firmada por la ofendida, la cual es de fecha 10 de noviembre de 2021, desconociendo el motivo por el cual realiza esa manifestación ante ese órgano de buena fe, por cuanto hace al punto número 2 se informa que dicha carpeta de investigación se encuentra en trámite, por cuanto hace al punto número 3 se informa que se encuentra pendiente de realizar entrevista a testigos de los cuales hizo mención la ciudadana [REDACTED] en una entrevista de fecha 8 de noviembre de 2021, siendo esta última actuación realizada con lo cual se da contestación al punto

número 4, por cuanto al punto número 5 se hace de su conocimiento que la ciudadana se le proporcionó copia íntegra de la carpeta de investigación en fecha 10 de noviembre del año 2021 las cuales fueron solicitadas por ella mediante escrito de fecha 4 de noviembre del año 2021, anexando al presente copia certificada de la carpeta de investigación [REDACTED] consistente de 432 fójas. ...”(sic)

4. Mediante oficio número PI/UGI1/2002/2021 de fecha 07 de diciembre del 2021, signado por el licenciado [REDACTED], Agente de la Policía Investigadora Encargado de la Unidad General de Investigación 1 de esta ciudad, informó lo siguiente:

“... Me permito informar que en relación a los hechos manifestados por la C. [REDACTED] son falsos, ya que en la carpeta de investigación obran diversos actos de investigación y/o diligencias por parte de Agentes de la Policía Investigadora. Así mismo se informa que todo informe rendido por el Agente Investigador obra dentro de la Carpeta de Investigación, de la cual por su conducto puede solicitar copia certificada de la misma.”

5. Mediante escrito de fecha 10 de diciembre de 2021, signado por la Ingeniero [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Agente de la Policía Investigadora de la Fiscalía General de Justicia del Estado, informó lo siguiente:

“... me permito informarle que los actos de los cuales se queja la Ciudadana [REDACTED] en contra de la suscrita NO SON CIERTOS, toda vez que el día 11 de febrero del 2019 se rindió informe en donde se anexa la entrevista realizada a la C. [REDACTED] en fecha 26 de enero del 2019, en la cual refiere información y proporciona datos que anexa mediante capturas de pantalla de perfiles de Facebook y conversaciones de diversos usuarios, mismos que fueron integrados en la carpeta de investigación, y en fecha 29 de enero del 2019 se solicitó información sobre los perfiles proporcionados al Comisario Jefe de Análisis y Estrategia de la Policía Investigadora, mismo que fue contestado e integrado en la carpeta de investigación NUC [REDACTED] por el delito de homicidio doloso, en el cual arrojan diversos nombres mismos

que posteriormente se solicitó información y se le dio el seguimiento correspondiente por parte de otros agentes. Cabe señalar que también obra informe realizado por la suscrita en fecha 18 de febrero del 2019 en donde se acudió a localizar a un menor de iniciales C.A.S.M. toda vez que la C. [REDACTED] lo señalaba como testigo, sin embargo en el domicilio se localizó a la C. [REDACTED], quien es abuela del menor misma que refirió que el menor no se encontraba en la ciudad, ya que su padre de nombre [REDACTED], se lo llevó para que continuara con sus estudios fuera de la ciudad. No omito mencionar que en cuanto a lo que refiere que el expediente se encuentra parado, le informo que no está dentro de mis facultades dirigir la investigación toda vez que por mandato constitucional corresponde al Agente del Ministerio Público coordinar la investigación. Por lo que en relación a la suscrita, realicé las diligencias correspondientes, y la información proporcionada por la C. [REDACTED] fue integrada en la carpeta de investigación con número de NUC [REDACTED] de la Unidad General de Investigación 1 en Cd. Victoria, Tamaulipas por el delito de homicidio doloso, realizando posteriormente otros actos de investigación Agentes adscritos a dicha unidad. ...” (sic).

6. Con una copia de los informes rendidos por las autoridades señaladas como responsables, se dio vista a la parte quejosa para que expresara lo que a su interés conviniera, y en el mismo acto se ordenó la apertura de un período probatorio consistente en diez días hábiles, circunstancia que se hizo del conocimiento a las partes por si fuera el caso que desearan aportar alguna prueba de su intención.

7. Pruebas desahogadas en el procedimiento.

7.1. Escrito recibido en fecha 15 de diciembre de 2021, signado por la C. [REDACTED] que dice lo siguiente:

“... en el expediente NUC: [REDACTED] iniciado por el homicidio y a cargo del agente del ministerio público [REDACTED] y Lic. [REDACTED] y actualmente a cargo del agente del

ministerio público [REDACTED] y ING [REDACTED] y si se agregaron todos los número de carpetas iniciadas en dicha unidad y de la de combate al secuestro a cargo del coordinador estatal antisequestros Lic. [REDACTED] y de desaparición forzada de personas incluso hasta agregaron el oficio que se le asignó a los agentes a quienes se les dio la orden para las medidas cautelares siendo estos agente [REDACTED] y la agente [REDACTED] y el agente de la Policía Estatal [REDACTED] y los policías estatales que según se entrevistarían conmigo a quienes nunca tuve el gusto de conocer y unos de estos servidores públicos si se presentaron a la que era mi casa siendo estos el agente [REDACTED] y [REDACTED] pero no fue para brindar ninguna medida cautelar solo se presentaron a exigirme que presentara a mi menor hijo a declarar porque si no lo presentaba le iban a abrir un expediente y lo iban a poner como cómplice de las mismas personas que lo habían tenido secuestrado y así lo hicieron y siendo que mi hijo ya había declarado y hasta había sido absuelto por el juez de justicia para adolescentes [REDACTED] y pues en realidad así lo hicieron por que iniciaron una carpeta donde lo pusieron como cómplice de estas personas y pues aún con todos los antecedentes de todas las veces que se llevaron a mi hijo y lo obligaron bajo torturas y amenazas de hacernos daño a la familia para que trabajara para ellos lo obligaron a cometer diversos delitos en beneficio de éstas gentes y pues yo les presenté pruebas de todo esto y a estos servidores públicos no les importó que la vida de mi hijo estuviera en peligro todos se negaron a ayudarme en la búsqueda y yo andaba muy angustiada porque me estuvieron haciendo llegar mensajes por mi celular de lo que le iban hacer y donde iban a tirar su cuerpo desde un día antes de asesinarlo o sea desde el día 20 de enero de 2019 y pues en mi escrito de queja o denuncia les manifesté todos los detalles desde la primera vez que lo secuestraron hasta el día de su desaparición el día 18 de enero del 2019 hasta el día que a mi hijo lo mataron el día 21 de enero del 2019 y pues a casi tres años de su homicidio no ha habido ningún interrogado ningún presentado y si hay muchos sospechosos y pues según oficios agregados al expediente del homicidio se han realizado todas las diligencias pero no hay nada que demuestre que se hayan llevado a cabo y las fechas no coinciden y en la foja 104 consta que jamás existió ningún búsqueda ya que no hay ningún oficio con informe de que se haya realizado ninguna acción que compruebe lo contrario y no existe ni consta ninguna declaración de ninguno de los señalados por mí salvo uno de los que me enviaron los mensajes de lo que le harían a mi hijo y dónde tirarían su cuerpo pues este [REDACTED] (alias [REDACTED]) es uno de los que me hicieron llegar mensajes por medio de mi sobrino y a éste fue al único que le tomaron la declaración y fue justo en el momento que encontraron el

cuerpo de mi hijo y sólo lo entrevistaron en calidad de testigo y lo dejaron que se fuera ...”

7.2. Mediante escrito de fecha 03 de febrero de 2022, signado por la Ingeniero [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Agente de la Policía Investigadora de la Fiscalía General de Justicia del Estado, comunicó lo siguiente:

“... que la documentación de probanza que respalda lo informado previamente por la suscrita mediante oficio de fecha 10 de diciembre de 2021 dirigido al Lic. Enrique Saldaña Soto, Coordinador de Procedimientos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, en donde se hace referencia que los actos de los que se queja la Ciudadana [REDACTED], en contra de la suscrita NO SON CIERTOS, son los registros de los actos de investigación realizados en la carpeta de investigación con número de NUC [REDACTED] radicada en la Unidad General de Investigación 1 en Cd. Victoria, Tamaulipas, por el delito de Homicidio Doloso, solicitándole se incorporen los informes, actos de investigación y los registros realizados en dicha carpeta de investigación la cual ya fue remitida copia certificada por parte del Agente del Ministerio Público Adscrito a la Unidad General de Investigación 1 en Cd. Victoria e integrada al expediente de queja 161/2021.”

8. De las constancias que integran el presente expediente, tienen especial relevancia para acreditar los hechos y antecedentes descritos en el apartado anterior las siguientes evidencias o medios probatorios:

- Documental consistente en el escrito de queja de fecha 25 de noviembre del 2021, signado por la C. [REDACTED]. (Punto 1 de ANTECEDENTES).
- Documental consistente en oficio número 2935/2021 de fecha 17 de diciembre del 2021, signado por el licenciado [REDACTED], Agente del Ministerio Público del Procedimiento Penal Acusatorio, adscrito a la Unidad General de Investigación número 1 de esta ciudad, mediante el cual rinde el informe correspondiente. (Punto 3 de ANTECEDENTES).

- Documental consistente en oficio número PI/UGI1/2002/2021 de fecha 07 de diciembre del 2021, signado por el licenciado [REDACTED], Agente de la Policía Investigadora Encargado de la Unidad General de Investigación 1 de esta ciudad, mediante el cual rinde el informe solicitado por este Organismo. (Punto 4 de ANTECEDENTES).
- Documental consistente en escrito de fecha 10 de diciembre de 2021, signado por la Ingeniero [REDACTED], Agente de la Policía Investigadora de la Fiscalía General de Justicia del Estado, mediante el cual remite el informe solicitado por este Organismo. (Punto 5 de ANTECEDENTES).
- Escrito recibido en fecha 15 de diciembre de 2021, signado por la C. [REDACTED]. (Punto 7.1. de ANTECEDENTES).
- Escrito de fecha 03 de febrero de 2022, signado por la Ingeniero [REDACTED], Agente de la Policía Investigadora de la Fiscalía General de Justicia del Estado, mediante el cual rinde informe. (Punto 7.2. de ANTECEDENTES)

9. Una vez agotado el período probatorio, el expediente quedó en estado de resolución, y de cuyo análisis se obtuvieron las siguientes:

CONCLUSIONES

PRIMERA. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, es un organismo público autónomo, que entre sus objetivos fundamentales se encuentra la protección, observancia, promoción, estudio y difusión de los derechos humanos previstos por el orden jurídico mexicano, de conformidad con lo establecido en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 16, 58 fracción XVIII y 126 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas,

así como 1, 2, 3, 4 y 8 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDA. Del análisis oficioso no se encontró acreditada alguna causa de improcedencia.

TERCERA. Los hechos señalados por la quejosa se traducen en violación del derecho a la justicia consagrado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así mismo, por diversos instrumentos internacionales en la materia con aplicación en nuestro País, como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Declaración Universal de los Derechos Humanos, de la Ley de Protección a las Víctimas para el Estado de Tamaulipas, los que en esencia reconocen el derecho que tiene todo gobernado de que las autoridades del estado procuren una justicia en forma pronta, completa y expedita, garantizando a las víctimas del delito una investigación pronta y eficaz que conlleve a la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos en que les fueron violados sus derechos humanos.

Los actos reclamados por parte de la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], señalan textualmente lo siguiente “... *la carpeta de investigación [REDACTED] ha estado a cargo de los LIC. [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], y que nunca me han atendido ni contestado llamadas en las que yo pretendía que me informaran del expediente y los buscaba y nunca los he podido encontrar; además de que es fecha que el expediente está parado, no realizan debidamente la investigación, y que la Policía Investigadora LIC. [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] (actual Ministerio Público) les he enviado información que he conseguido para que la agregaran al expediente y no la han agregado, les hice llegar archivos con fotos e información, capturas de pantalla, audios fotos de perfiles, número de celular, ubicaciones, números telefónicos, nombres, direcciones, apodos y link de perfiles, publicaciones, videos de homicidios y el LIC. [REDACTED] del escrito*

donde yo señalaba personas para imputar a personas él borró nombres e información, es decir, todo está mal realizado, no investigan nada, y es fecha que aún no se aclara nada, ya va para tres años de la investigación y aún no se declaran a los implicados, ni siquiera se ha interrogado a nadie, no hay nada de investigación a pesar de que yo he estado apoyando y aportando información; y que incluso, en la última ocasión que acudí en este mes me recabaron una comparecencia pero se niegan a darme copia. Y que actualmente siempre ha habido fuga de la información que yo proporciono y me coloca más en riesgo ...”

CUARTA. Del estudio minucioso de todas y cada una de las constancias del expediente de queja se demuestra la existencia de los derechos humanos reclamados, por la que hace a la función del Agente del Ministerio Público y Policías Investigadores adscritos a la Unidad General de Investigación Número Uno de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien remitió una copia certificada de la Carpeta de Investigación número [REDACTED], en la que se advierte que hasta la fecha de esta recomendación, se encuentra en trámite; investigación penal dentro de la cual se han desahogado las siguientes actuaciones:

Fecha	Diligencia	Periodo de Inactividad
Con fecha 23 de enero de 2019	Se dictó el auto de inicio de la Carpeta de Investigación número [REDACTED].	
Con fecha 23 de enero de 2019	se giró oficio a la Comisionada Estatal de Atención a Víctimas a fin de que designe Abogado Victimal para que oriente, asesore e intervenga legalmente dentro de la Carpeta de Investigación a la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en agravio del menor [REDACTED] por el delito de homicidio doloso en contra de quien resulte responsable.	
	Mediante oficio 193/2019 se solicitó al Director de Servicios Periciales en el Estado, tenga a bien ordenar se haga entrega	

	del cuerpo identificado como [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que se encuentra a su disposición para la práctica de necropsia.	
En fecha 23 de enero de 2019	Se ordena la investigación a la Policía Investigadora adscrita a la citada Unidad General de Investigación 1.	
En fecha 23 de enero de 2019	Se rinde informe signado por los Agentes de la Policía Investigadora adscritos a la Región Victoria, Tamaulipas.	
En fecha 23 de enero de 2019	El Director de Servicios Periciales del Estado, informa que el Lic. [REDACTED] [REDACTED] es el Perito encargado de recabar placas fotográficas y video filmación al momento de hacer la entrega del cuerpo del menor NN. a la C. [REDACTED].	
En fecha 22 de enero de 2019	Se solicita al Secretario de Seguridad Pública en el Estado, informe el número de la unidad vehicular y nombre de los elementos que serán asignados a fin de brindar vigilancia de manera permanente a la víctima.	
En fecha 22 de enero de 2019	El Director de Servicios Periciales en el Estado, nombró Perito en Dactiloscopia y Operador del Sistema Afis a fin de que realicen lo conducente.	
En fecha 22 de enero de 2019	El Director de Servicios Periciales en el Estado, nombró a la TLC [REDACTED] [REDACTED] como Perito Químico, Informe de Alcholemia, Antidoping, Rodizonato de Sodio y J.T. Walker.	
En fecha 22 de enero de 2019	El Director de Servicios Periciales en el Estado, nombró a la Lic. en Psicología [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como Perito Psicólogo a fin de examinar a la C. [REDACTED] [REDACTED] y emita un informe psico-emocional.	
En fecha 22 de enero de 2019	El Director de Servicios Periciales en el Estado, informa nombramiento de la C. Mtra. en CS. Biol. [REDACTED] [REDACTED]	

	██████████ a efecto de que proceda a practicar prueba de ADN.	
En fecha 23 de enero de 2019	El Director de Servicios Periciales en el Estado, informa nombramiento del licenciado ██████████ ██████████ como Perito en Técnicas de Campo y al licenciado ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ como Perito en Fotografía.	
En fecha 24 de enero de 2019	La licenciada ██████████ ██████████, Agente del Ministerio Público de Procedimiento Penal Acusatorio, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos de Desaparición Forzada de Personas, remite por razón de competencia la Carpeta de Investigación ██████████ al Agente del Ministerio Público de Procedimiento Penal Acusatorio adscrito a la Unidad General de Investigación 1 de esta ciudad, misma que se había iniciado por el delito de persona no localizada cometido en agravio del menor ██████████ ██████████ ██████████.	
En fecha 24 de enero de 2019	Se le notifica a la C. ██████████ ██████████ ██████████ el Acuerdo de Incompetencia por razón de la materia dentro de la Carpeta de Investigación número ██████████.	
Por oficio recibido en fecha 25 de enero de 2019	Signado por el licenciado ██████████ ██████████, Director de Servicio Periciales en el Estado, dirigido al Agente del Ministerio Público de Procedimiento Penal Acusatorio, adscrito a la Unidad General de Investigación 1, le comunica que tuvo a bien nombrar al C. Lic. ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ como Perito en Materia de Fotografía a efecto de que se constituya al Servicio Médico Forense (Semefo) para que recabe placas fotográficas del cuerpo sin vida de persona del sexo masculino no identificado, localizado en un predio baldío.	
Mediante oficio 2005 de fecha 24 de	El licenciado ██████████ ██████████	

enero de 2019	██████████, Perito Profesional de la Dirección de Servicios Periciales, rinde dictamen pericial en materia de dactiloscopia del cuerpo sin vida del sexo masculino.	
En fecha 21 de enero de 2019	El licenciado ██████████, Director de Servicios Periciales en el Estado, nombra Perito Médico a la Dra. ██████████ a fin de que practique autopsia al cuerpo del sexo masculino no identificado.	
En fecha 22 de enero de 2019	Se recibe Dictamen Médico de Autopsia de la persona sin vida.	
En fecha 24 de enero de 2019	El Perito en Fotografía remite el informe gráfico solicitado.	
En fecha 23 de enero de 2019	El Perito en Genética Forense remite informe del cotejo del perfil genético obtenido de la C. ██████████.	
En fecha 23 de enero de 2019	El Director de Servicios Periciales en el Estado, nombra Perito en técnicas de campo, perito fotógrafo y perito en dactiloscopia.	
En fecha 23 de enero de 2019	El Director de Servicios Periciales en el Estado, nombra Perito en Balística Forense.	
En fecha 23 de enero de 2019	El Director de Servicios Periciales en el Estado, nombra Perito Químico a fin de que realice examen de alcoholuria, antidoping y rodizonato de sodio al C. ██████████.	
En fecha 25 de enero de 2019	El licenciado ██████████ ██████████ ██████████, Perito fotógrafo, remite Informe fotográfico del cuerpo sin vida de persona del sexo masculino.	
En fecha 28 de enero de 2019	El licenciado ██████████ ██████████ ██████████, Perito Profesionista, remite Informe Pericial.	
En fecha 28 de enero de 2019	El Perito en Criminalística rinde el informe pericial.	
En fecha 28 de enero de 2019	El Director de Atención a Víctimas encargado del Despacho de la Dirección de Ministerios Públicos de la Coordinación Estatal Antisecuestro por Ministerio de Ley, remite informe en relación con la Carpeta de Investigación	

	██████████.	
En fecha 29 de enero de 2019	El Asesor Jurídico de la Comisión Estatal de Atención a Víctimas tuvo comunicación con la C. ██████████ ██████████.	
En fecha 29 de enero de 2019	Se solicita al Comisario Jefe de Análisis y Estrategia de la Policía Investigadora, tenga a bien llevar a cabo la búsqueda y análisis de varios perfiles de la red social Facebook.	
En fecha 01 de febrero de 2019	Se remite informe de la Policía Cibernética sobre la búsqueda y análisis de las cuentas en red social Facebook.	
En fecha 06 de febrero de 2019.	El Director de Operaciones de la Policía Estatal Acreditada, informa los nombres de los elementos policiacos que le brindarán protección a la C. ██████████.	
En fecha 06 de febrero de 2019	El Perito en Dactiloscopia y Operador del Sistema AFIS remite Dictamen Pericial.	
En fecha 06 de febrero de 2019	El T.L.C. ██████████ ██████████ ██████████ ██████████, Perito Profesionista del Departamento de Química Forense, remite el informe pericial de identificación de metabolitos de Drogas de Abuso en Muestra Biológica de Orina, del cuerpo sin vida del sexo masculino identificado como N.N.	
En fecha 06 de febrero de 2019	El T.L.C. ██████████ ██████████ ██████████ ██████████, Perito Profesionista del Departamento de Química Forense, remite el informe pericial de "rodizonato de sodio" del cuerpo sin vida del sexo ██████████ identificado como N.N.	
En fecha 07 de febrero de 2019	El Perito en Fotografía remite el informe gráfico sobre la entrega del cuerpo a la C. ██████████ ██████████.	
En fecha 11 de febrero de 2019	La Agente de la Policía Investigadora adscrita a la Unidad General de Investigación 1 de esta ciudad, remite informe	

	así como constancia de lectura y explicación de derechos a la víctima, acta de entrevista a la víctima, oficio de solicitud de información a la Comisaría de Análisis y Estrategia, oficio de respuesta de la Comisaría de Análisis y Estrategia.	
En fecha 12 de febrero de 2019	El C. ██████████, Agente de la Policía Investigadora de la Fiscalía, remite informe dentro del NUC ██████████.	
En fecha 18 de febrero de 2019	La Agente de la Policía Investigadora adscrita a la Unidad General de Investigación 1 de esta ciudad, remite informe sobre la visita a la C. ██████████ madre del menor de iniciales C.A.S.M. y placas fotográficas.	
En fecha 23 de febrero de 2019	La Perito en materia de Genética Forense, emite el dictamen relativo a la tipificación del ácido desoxirribonucleico (ADN).	
En fecha 16 de abril de 2019	Se Acepta la competencia por razón de fuero la Carpeta de Investigación número ██████████ y se remite dicha indagatoria al C. Agente del Ministerio Público de Procedimiento Penal Acusatorio adscrito a la Unidad General de Investigación 1 en Ciudad Victoria, Tamaulipas, para que continúe con los demás trámites legales, por tener relación con la Averiguación Previa Penal número ██████████.	
En fecha 15 de febrero de 2020	El licenciado ██████████ ██████████, Agente de la Policía Investigadora remite informe en el cual anexa solicitud de información y oficio de contestación de la Unidad de Sistema Único de Información Criminal, Oficio de solicitud y	10 meses de inactividad

	oficio de contestación de la Unidad General de Investigación Número 5, Oficio de solicitud y oficio de contestación de la Unidad General de Investigación 3.	
En fecha 04 de marzo de 2020	El licenciado ██████████ ██████████ ██████████, Agente de la Policía Investigadora remite informe sobre investigaciones realizadas al Registro Civil de esta ciudad, de las personas de nombres: ██████████ ██████████ ██████████ y ██████████ ██████████ ██████████ ██████████, de quienes anexa acta de defunción de fechas 02/04/2019 y 08/02/2019 respectivamente.	
<u>En fecha 23 de abril de 2020</u>	<u>Se realiza constancia de la comparecencia de la C. ██████████ ██████████ ██████████, quien recibe un juego de copias de la Carpeta de Investigación Número ██████████ constante de 308 fojas.</u>	
En fecha 14 de diciembre de 2020	Se recibe correo de la C. ██████████ ██████████ ██████████ z, en el cual manifiesta que acude ante la Representación Social a fin de aportar pruebas para agregar al expediente ██████████.	8 meses de inactividad
En fecha 04 de noviembre de 2021	Se recibe escrito de la C. ██████████ ██████████ ██████████, en el cual solicita copia certificada de todo lo actuado dentro del expediente ██████████.	
<u>En fecha 10 de noviembre del 2021</u>	<u>Se realiza constancia de la comparecencia de la C. ██████████ ██████████ ██████████, quien recibe copia de todo lo actuado de la Carpeta de Investigación ██████████, constante de 388 fojas.</u>	
En fecha 15 de noviembre de 2021	El licenciado ██████████ ██████████ ██████████ remite constancia de lectura de derechos y acta de entrevista de la C. ██████████ ██████████ ██████████ de fecha 8 de noviembre de 2021.	1 año de inactividad

QUINTA. Del análisis de las actuaciones que se precisaron, resultan suficientes para considerar que existe dilación en la integración de

la Carpeta de Investigación ██████, imputable al Agente del Ministerio Público de Procedimiento Penal Acusatorio adscrita a la Unidad General de Investigación 1 de esta ciudad.

Lo anterior considerando que la facultad investigadora denominada fase de averiguación previa, inicia a partir de que el Ministerio Público tiene conocimiento, mediante una denuncia o querrela sobre hechos que puedan constituir delito, por lo que es su obligación practicar todas las diligencias necesarias a fin de que pueda determinar si procede o no el ejercicio de la acción penal; en consecuencia, debe llevar a cabo las investigaciones necesarias para poder establecer que se ha cometido el hecho denunciado y la probable responsabilidad de la persona inculpada. La fase de averiguación previa comprende desde la denuncia o la querrela, hasta el ejercicio de la acción penal con la consignación ante el juez competente, la determinación de no ejercicio de aquella, o bien, el acuerdo de reserva, caso este último en que únicamente, y después de determinado tiempo, puede suspenderse la investigación penal, en el caso específico, la responsable en contravención a las obligaciones de investigar, ha sido dilatoria en sus actuaciones, implicando la trasgresión al derecho humano al acceso a la justicia, en los términos siguientes:

A. VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN SU MODALIDAD DE PROCURACIÓN.

SEXTA. El acceso a la justicia es un derecho fundamental que reconoce el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y constituye la prerrogativa a favor de los gobernados de acudir y promover ante las instituciones del Estado competentes, la protección de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones o derechos que

estime le fueron violentados, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

Este derecho también se encuentra reconocido en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual precisa, en términos generales, que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente para la determinación de sus derechos y obligaciones. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha pronunciado insistentemente respecto de la importancia de que las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia lleven a cabo una adecuada investigación, de conformidad con lo dispuesto en el referido precepto internacional, como en los casos: López Alvarez vs. Honduras de fecha 1 de febrero de 2006; García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú de fecha 25 de noviembre de 2005, Tibi vs. Ecuador de fecha 7 de septiembre de 2004, caso Suárez Rosero vs. Ecuador, sentencia de 12 de noviembre de 1997, caso Acosta Calderón vs. Ecuador, sentencia de 24 de junio de 2005, en los que el tribunal internacional **explica la necesidad de que las autoridades actúen con diligencia**, con el objeto de tutelar eficazmente los derechos humanos de víctimas, ofendidos y los probables responsables.

En relación a la función del Ministerio Público, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que *“Conforme a los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el Ministerio Público tiene a su cargo la persecución e investigación de los delitos, lo que significa que es el único órgano estatal competente para formular e impulsar la acusación o imputación delictiva (...) los artículos constitucionales aludidos deben leerse en el sentido de que establecen obligaciones a cargo del Ministerio Público, de manera que la investigación*

y persecución de los delitos no constituyen una prerrogativa a su cargo y, por tanto, no puede renunciar a su ejercicio, el cual es revisable en sede constitucional (...)”.

Así mismo, el acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia se encuentra reconocido en los artículos 1, 2, 7, fracciones I, III, V, VII, IX y X, 8, tercer párrafo, 10, 18, 19, 20 y 21 de la Ley General de Víctimas; y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2, 3, 4 y 6 de la “Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso de poder” de las Naciones Unidas y 3, inciso b), inciso c), 10 y 12, inciso c) de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos”, que establecen la obligación del Ministerio Público para tomar las medidas necesarias en la integración de la averiguación previa, dar seguimiento a las denuncias y allegarse de elementos para el esclarecimiento de los hechos; debiendo facilitar a las personas, con motivo de actos que violen sus derechos fundamentales, acceso a los mecanismos de justicia y en su caso a la reparación del daño.

El artículo 19 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas establece que: *“... La prevención e investigación de los delitos corresponden al Ministerio Público y a las policías, en el ámbito de sus respectivas competencias. Para efectos de la procuración de justicia o cuando el curso de la investigación requiera control jurisdiccional, las policías actuarán con la debida diligencia sus órdenes, mandamientos e instrucciones. El Fiscal General podrá establecer protocolos de actuación e intervención para ciertos tipos de delitos, así como integrar unidades de investigación especializadas para atender objetivos específicos de política*

criminal. Toda autoridad deberá prestar auxilio y colaboración a las policías y los Ministerios Públicos en el ejercicio de sus funciones...”.

En consecuencia, el Ministerio Público y sus auxiliares (policías y personal especializado), deben coadyuvar con la actividad del primero para procurar justicia de forma que se puede conocer la verdad de los hechos. Esta actuación es relevante porque depende precisamente de la intervención de los auxiliares del Representante Social para que se conozca la verdad en el caso concreto.

La obligación del Ministerio Público de investigar los delitos y, eventualmente, consignarlos o judicializarlos ante un Juez se encuentra prevista en el artículo 21, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen que “La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las Policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función (...). El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público (...).”.

El artículo 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales, señala:

“Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público. Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones: I. Vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados; ... III. Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las Policías y a los peritos durante la misma;...”

El precepto 212 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que: “Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, dirigirá la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma. La investigación deberá

realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hechos que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión.”

Así mismo, el derecho de las víctimas a una investigación adecuada y efectiva se encuentra previsto en el artículo 7, fracciones XXVI y XXVII, de la Ley General de Víctimas, que establece que es derecho de las víctimas: “una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño”, así como “participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los mecanismos de acceso a la justicia que estén a su disposición, conforme a lo procedimientos establecidos en la ley de la materia”.

El artículo 5 de la Ley General de Víctimas establece que el concepto de debida diligencia implica que las autoridades del Estado, deberán realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr el objeto de esa ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral del daño, con la finalidad de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho ante el reconocimiento de la responsabilidad del Estado, por la actuación irregular de sus agentes.

En el caso en particular, no se ha actuado con la debida prontitud que se requiere, pues de destacarse que se advierte dilación injustificada en acciones que a juicio de esta Comisión son ineludibles para lograr la verdad de los hechos.

La actividad de la víctima, del ofendido o del probable responsable, suelen ser determinantes para la pronta o demorada solución del conflicto, ya que sus acciones u omisiones trascienden al procedimiento e influyen en este; en el caso específico, la ofendida [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], ha coadyuvado con la autoridad investigadora; sin embargo, el retardo o la actitud omisa de la misma, ha repercutido de forma negativa en la integración de la carpeta de investigación, por lo que las instancias encargadas de la investigación de los delitos deben priorizar el tiempo en el cual se llegará a la verdad, pues de nada sirve una investigación que agota todas las líneas de investigación, si la misma no llega en el momento que se requiere, y debido a ello, se generan afectaciones de imposible reparación.

En el ámbito local, se ha infringido lo preceptuado por los numerales 3 párrafo 2, 114 y 115 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas y 7, fracción I, apartado A, puntos 1, 2, 3 y 7, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, al no practicar las diligencias necesarias para acreditar el homicidio y/o privación de la vida del hijo de la quejosa, tomando en cuenta los espacios de tiempo que han transcurrido dentro de la integración de la investigación (carpeta de investigación [REDACTED]).

Es de reiterar que una debida investigación de los hechos, también se traduce en que las víctimas y sus familiares, así como la sociedad en general, tengan garantizado el derecho a conocer la verdad y, por tanto, que las víctimas tengan acceso a la justicia, y finalmente se les reparen los daños.

Sin embargo, de acuerdo con las actuaciones que integran la investigación penal, se advierte que licenciado [REDACTED] y demás servidores públicos implicados, en su función de Agentes del Ministerio Público Investigador, contribuyeron para que en su ejercicio

laboral y profesional dentro de la Carpeta de Investigación [REDACTED], presente una dilación injustificable, al no haber cumplido debidamente su obligación de investigar diligentemente los hechos que le fueron denunciados por la quejosa.

Esto es lo que se advierte de las actuaciones ministeriales que obran de la referida indagatoria, considerando que el periodo de tiempo de más de tres años, y sin que se encuentre integrada debidamente dicha investigación, excede en demasía lo que puede inferirse como un plazo razonable para que la representación social hubiese dictado la resolución que en derecho corresponde.

Sobre este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado esta prerrogativa, en la tesis con Registro digital: 2015606, décima época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el Libro 48, de Noviembre de 2017, Tomo I, página 431, con el rubro y texto siguiente:

ACCIÓN PENAL. EL PLAZO DE SEIS MESES PARA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO LA REFORMULE, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 160 Y 312, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES ABROGADO, RESULTA RAZONABLE. *La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que debe existir un plazo que motive al Ministerio Público a cumplir con su obligación constitucional de emitir un pronunciamiento sobre el ejercicio o no ejercicio de la acción penal, como deriva de las consideraciones emitidas al resolver la contradicción de tesis 35/99, que originó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 24/2001, (1) de rubro: "JUECES DE DISTRITO. ESTÁN FACULTADOS PARA APRECIAR SI HA TRANSCURRIDO UN PLAZO RAZONABLE PARA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO EMITA ALGÚN PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DEL EJERCICIO O NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL Y PARA, EN SU CASO, IMPONERLE UNO PARA QUE DICTE LA RESOLUCIÓN QUE CORRESPONDA COMO RESULTADO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA."; por ello, se estima que el plazo de seis meses para que el Ministerio Público reformule el ejercicio de la acción penal, previsto en los artículos 160 y 312, fracción VII, del Código de Procedimientos*

Penales para el Estado de Aguascalientes abrogado, resulta razonable, en virtud de que dicho órgano investigador en la etapa de averiguación previa tuvo un primer referente temporal -como mínimo tres años- regulado por la figura de la prescripción, para proponer el ejercicio de la acción penal y cuando considera satisfechos los presupuestos legales realiza la consignación al Juez correspondiente, quien de estimar que no se reúnen los exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, decide negar la orden de aprehensión o citación a preparatoria haciendo notar las deficiencias de la averiguación, para que en un segundo momento el fiscal investigador pueda enmendar, corregir y agregar lo necesario para reformularla. Plazo que se estima suficiente para que realice las acciones necesarias a efecto de lograr su cometido constitucional, pues de no existir, se trastocaría el derecho a la seguridad jurídica del que gozan tanto el inculpado como las víctimas del delito, ya que la actividad del órgano persecutor de los delitos debe quedar sujeta a un referente temporal cierto y razonable compatible con el derecho a una justicia pronta y expedita. PRIMERA SALA Amparo directo en revisión 4995/2016. Instituto de Vivienda Social y Ordenamiento de la Propiedad del Estado de Aguascalientes. 1 de marzo de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Julio César Ramírez Carreón. Amparo directo en revisión 5004/2016. Instituto de Vivienda Social y Ordenamiento de la Propiedad del Estado de Aguascalientes. 1 de marzo de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Julio César Ramírez Carreón.

En razón de las consideraciones expuestas se concluye la vulneración del derecho a la legalidad y seguridad jurídica en perjuicio de la C. [REDACTED], por parte Agente del Ministerio Público de Procedimiento Penal Acusatorio y Policía Investigadora adscritos a la Unidad General de Investigación 1 de esta ciudad, al realizar los actos irregulares que ya han sido debidamente señalados.

B. REPARACION DEL DAÑO.

SEPTIMA. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales, establecen como un derecho humano de las víctimas u ofendidos, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social, garantizando que en toda actuación desatinada, tenga derecho a una compensación por los daños y perjuicios ocasionados, como en esta acción u omisión que demora la administración de la justicia en agravio del disconforme de esta vía.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que la reparación de la violación a los derechos humanos no se limita al daño material, sino que también deben considerarse aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios, esto es, lo que definió como daño moral o inmaterial; sobre este concepto, ha establecido que el daño moral puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causadas a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y otras perturbaciones que no son susceptibles de medición pecuniaria.

De acuerdo con lo anterior, quienes prueben haber sido dañados en su patrimonio con motivo de una actividad administrativa irregular del Estado, tienen derecho a obtener una indemnización, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 1º. Constitucional; las víctimas de violaciones a sus derechos humanos tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, integral y efectiva por el daño que han sufrido.

Sirve de apoyo la tesis 1ª CCCXLII/2015, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 949,

Tomo 1, décima época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto dicen:

“ACCESO A LA JUSTICIA. EL DEBER DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS ES UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE DICHO DERECHO.

La obligación de reparar a las víctimas cuando se ha concluido que existe una violación a los derechos humanos de aquéllas es una de las fases imprescindibles en el acceso a la justicia. Así pues, cuando existe una violación de derechos humanos, el sistema de justicia debe ser capaz de reparar el daño realizado por parte de las autoridades, e incluso -dependiendo del tipo de violación- de impulsar un cambio cultural. La reparación ideal luego de una violación de derechos humanos es la entera restitución a la víctima (restitutio in integrum), la cual consiste en restablecer la situación antes de la violación. No obstante, ante la limitada posibilidad de que todas las violaciones de derechos humanos sean reparadas en su totalidad por la naturaleza misma de algunas de ellas, la doctrina ha desarrollado una amplia gama de reparaciones que intentan compensar a la víctima de violaciones de derechos humanos mediante reparaciones pecuniarias y no pecuniarias. Las medidas no pecuniarias -también conocidas como reparaciones morales- se clasifican en: a) restitución y rehabilitación; b) satisfacción, y c) garantías de no repetición. La restitución busca, como su nombre lo indica, restablecer la situación que existía antes de la violación, mientras que la rehabilitación propone garantizar la salud de la víctima. La satisfacción tiene por objeto reparar a la víctima con medidas tendentes a la memoria, verdad y justicia. Las garantías de no repetición tienen la finalidad de asegurar que no se repita una práctica violatoria, incluyendo ordenar acciones que afectan las instituciones sociales, legales y políticas, así como las políticas públicas.”

Así también, la Ley de Protección a las Víctimas para el Estado de Tamaulipas, en el capítulo relativo a la Reparación Integral del Daño, establece que se deben comprender los siguientes aspectos:

- I. *La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus Derechos Humanos;*
- II. *La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;*

- III. *La indemnización o compensación que se otorgue a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de Derechos Humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de Derechos Humanos;*
- IV. *La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas; y
Las medidas de no repetición que persigan la no reiteración del hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima.*

La emisión de esta resolución es el resultado obtenido después de haber concluido las investigaciones del caso por parte de esta Comisión de Derechos Humanos, en donde determina de acuerdo con el análisis y evaluación de los hechos, argumentos y pruebas que constan en el expediente que nos ocupa, que la autoridad o servidores públicos implicados han violado los derechos humanos del afectado, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, injustos, irrazonables, inadecuados o erróneos, señalando las medidas procedentes para la efectiva restitución a los afectados de sus derechos fundamentales, y en su caso, las sanciones susceptibles de ser aplicadas a los responsables.

En mérito de lo expuesto, fundado y con sustento en los artículos 3, 8, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, se emite la siguiente:

R E C O M E N D A C I Ó N :

AL FISCAL GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO:

PRIMERA. Gire instrucciones escritas a quien corresponda, para que se dicten las acciones necesarias a fin de que en el menor tiempo

posible sean desahogadas las diligencias que se encuentran pendientes de practicar dentro de la Carpeta de Investigación Número [REDACTED], tramitada en la Agencia del Ministerio Público de Procedimiento Penal Acusatorio Comisionado a la Unidad General de Investigación 1 en esta ciudad; y sea determinada conforme a derecho, teniendo en cuenta los motivos y fundamentos aquí advertidos; para tal efecto se deberán destinar todos los medios y/o recursos humanos y materiales para la consecución de tal fin.

SEGUNDA. Emprenda las acciones necesarias para que se realice la atención y la reparación integral del daño a la C. [REDACTED] y demás víctimas indirectas en el presente caso, en las que se incluyan todas las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, de conformidad con la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención a Víctimas del Estado y los instrumentos internacionales vinculados en la presente Recomendación.

TERCERA. Gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a fin de que se investigue administrativamente a los servidores públicos que actuaron como Agentes del Ministerio Público titulares en la investigación penal que motivara el expediente de queja, en los términos descritos en el apartado de conclusiones de la presente resolución; en su caso, se incorpore una copia de la presente Recomendación en su expediente laboral y personal.

CUARTA. Se brinde capacitación a los servidores públicos de dicha dependencia, para que su actuación en los casos como el aquí analizado, obedezca siempre a los lineamientos establecidos, procurando en todo momento garantizar en su conjunto los derechos humanos de las víctimas, y se promueva la actualización y especialización de los agentes del Ministerio Público, específicamente en materia de atención

victimológica, así como el fortalecimiento de valores éticos y morales, en los que se les induzca a ajustar su actuación a los principios que rigen en el servicio público.

QUINTA. Se designe al servidor público que dará seguimiento a la instrumentación de la Recomendación emitida, lo anterior en caso de ser aceptada.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, solicítese a la autoridad recomendada que dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la presente resolución, informe a este Organismo si acepta o no la recomendación formulada y, en su caso, enviar dentro de los 15 días siguientes las pruebas de que se ha iniciado su cumplimiento.

Notifíquese la presente resolución a las partes, de conformidad con el artículo 53 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

Así lo formuló y emite la C. Licenciada Olivia Lemus, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, en los términos del artículo 22 fracción VII de la Ley que regula el funcionamiento de este Organismo, así como el 22 y 69 fracción V de su Reglamento.



Lic. Olivia Lemus
Presidenta

Proyectó:
Lic. Patricia González Hernández
Visitadora Adjunta
Vo.Bo.
Mtro. OJRB